Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN
RESOLUCION N° 5911 DEL 17 DE MAYO DE 2016

Contrato **No. 4600062592 de 2015** suscrito con la **FUNDACIÓN EDUCADORA INFANTIL CARLA CRISTINA** identificada con NIT N° 890.901.524-3 cuyo objeto es ***"Atención integral a niños/niñas hasta los 5 años en la modalidad de Entorno Comunitaria"***

AUDIENCIA DE IMPOSICIÓN DE MULTAS CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011

"Por la cual se tramita y se resuelve sobre el procedimiento administrativo de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios, el Decreto de Delegación vigente expedido por el Señor Alcalde del Municipio de Medellín; y teniendo en cuenta los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. Entre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la FUNDACIÓN EDUCADORA INFANTIL CARLA CRISTINA se suscribió el Contrato N° 4600062592 de 2015, cuyo objeto es la *"Atención integral a niños/niñas hasta los 5 años en la modalidad de Entorno Comunitaria"*, por valor de seiscientos diez millones seiscientos noventa y un mil doscientos dieciocho pesos moneda corriente ($610.691.218 MC), el cual fue suscrito el 28 de octubre de 2015, cuya duración es de 42 de dias sin que exceda el 12 de diciembre del año 2015.

1.2. De acuerdo con Informes de la Interventoría, realizada por la Institución Universitaria Pascual Bravo, radicados en la entidad bajo

los consecutivos Nos. 201500615912 del 26 de noviembre de 2015 y el radicado de corrección al requerimiento anterior N° 201500629491 del 3 de Diciembre de 2015, el contratista incurrió en presunto incumplimiento grave, sin que proceda subsanación, sustentado en los siguientes términos:

"...el componente de Nutrición de la Interventoría, por medio del Laboratorio Interactuar, realizó rastreo microbiológico en la sede de la FUNDACION CARLA CRISTINA PAN CENTRO-CDI, entorno institucional 8 horas resultado de dicho rastreo se obtuvo la siguiente observación:

"...OBSERVACIONES: El nmp de coliformes fecales se encontró por encima del límite máximo permitido. El parámetro que encontró elevado es indicador de contaminación, el parámetro coliformes fecales es indicador de contaminación de origen fecal..."

De igual manera, anexo al informe de interventoría se allega, ***"CONCEPTO TÉCNICO FRENTE AL RIESGO DE PRESENCIA DE COLIFORMES FECALES EN ALIMENTACIÓN DE NIÑOS EN PROGRAMA BUEN COMIENZO"***, que concluye:

"El contar con la presencia de este indicador en la alimentación de los niños (COLIFORMES FECALES), se está exponiendo directamente a un riesgo grave de intoxicación alimentaria a las niñas y los niños por esta bacteria causante de Enfermedad transmitida por Alimentos que comprometen seriamente la salud, bienestar y la vida misma de los infantes."

A su vez, se aporta ***"LOS REPORTES DE RESULTADOS ANÁLISIS MICROBIOLÓGICOS"***, con fechas de los resultados del 18 de noviembre de 2015 y 25 de noviembre de 2015 muestra tomada del producto (Quesito) en la *sede PAN CENTRO CDI CARLA CRISTINA*, que indicó:

"OBSERVACIONES: El nmp de coliformes fecales se encontró por encima del límite máximo permitido. El parámetro coliformes fecales es indicador de contaminación de origen fecal..."

De lo mismo, precisa la Interventoría que los alimentos que tenían contaminación fueron consumidos por los niños y niñas que fueron atendidos en la sede *PAN CENTRO CDI CARLA CRISTINA LA IGUANA*, alimentación que dio lugar a un riesgo potencial a la vida y la integridad de los niños y niñas del Programa Buen Comienzo.

1.3. De conformidad con el parágrafo de la cláusula primera Contrato N° 4600062592 de 2015, **EL CONTRATISTA** se comprometió para con el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** a cumplir con el siguiente alcance del objeto del contrato:

"ALCANCE DEL OBJETO. EL CONTRATISTA se obliga con EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN a prestar el Servicio de Atención Integral a la Primera Infancia en cuidado, nutrición, salud, protección, participación, recreación y educación inicial, de conformidad con las especificaciones técnicas desarrolladas en los lineamientos y estándares para la prestación del servicio de atención integral a la primera infancia establecidos por la Secretaría de Educación de Medellín, Subsecretaría de Calidad – Programa Buen Comienzo mediante Resolución 00280 del día 7 de enero de 2015, la cual hace parte integrante del contrato, incluidas sus modificaciones o aclaraciones." (Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, de acuerdo con lo establecido en el numeral primero de la cláusula séptima del Contrato N° 4600062592 de 2015, **EL CONTRATISTA** se obligó para con **EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** a:

1. *"Cumplir en su integridad y calidad con el objeto del presente contrato, a la luz de las disposiciones legales vigentes y los lineamientos establecidos por la Secretaría de Educación de Medellín, Subsecretaría de Calidad – Programa Buen Comienzo en la Resolución 00280 del día 7 de enero de 2015."*

Por su parte, los lineamientos técnicos para la prestación del servicio de atención Integral a la Primera Infancia, establecen:

"Capítulo II. GESTIÓN INTEGRAL DE LA PRESTACIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
(...)
3. GESTIÓN DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
(...)
3.2. Componentes de Atención:
(...)
3.2.4 Alimentación y Nutrición
(...)
Estándares componente Alimentación y Nutrición
(...)
3. La sede cuenta con el personal idóneo para los procesos de manipulación de alimentos.

(...)
4. El servicio de alimentación cuenta con materias primas e insumos necesarios para la preparación, procesamiento y almacenamiento de los alimentos que garantizan su inocuidad.
(...)
5. La sede planea e implementa los procesos de aseguramiento y control de la calidad e inocuidad de los alimentos.
(...)
6. La sede planea e implementa el plan de saneamiento básico."

En consecuencia, y debido a que se podría estar presentando un incumplimiento de las obligaciones contractuales, se le dio inicio al procedimiento regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con el fin de determinar la procedencia de la cláusula penal pecuniaria, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima cuarta del Contrato N° 4600062592 de 2015.

Para tal fin, los días 22 y 29 de abril y 2 de mayo de 2016 mediante Oficios identificados con Radicados N° 201600183770 se enviaron citaciones para la audiencia que se llevaría a cabo el día (13) de Mayo de 2016 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) en la Sala de Juntas de la Secretaría de Educación, las cuales fueron recibidas tanto por el Representante Legal de la FUNDACIÓN FUNDACIÓN EDUCADORA INFANTIL CARLA CRISTINA como por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en calidad de Compañía de Seguros que expidió la Garantía Única de Cumplimiento del Contrato 4600062592 de 2015, en virtud de lo establecido en la cláusula décima del contrato en cuestión.

2. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 LEY 1474 DE 2011

2.1. En la fecha y hora prevista para la realización de la audiencia, se hicieron presentes las siguientes personas:

ASISTENTES

LUIS GUILLERMO PATIÑO ARITIZABAL	Secretario de Educación de Medellín
DIANA BOTERO MARTINEZ	Líder del Programa Jurídico
DIANA AGUDELO BEDOYA	Coordinadora Unidad de Contratación
CARLOS JOSE ARANGO VANEGAS.	Abogado de la Unidad Jurídica
MARIA FERNANDA BERMEO.	Abogada de la Unidad Jurídica
LORENA MOLINA BETANCUR	Nutricionista Programa Buen Comienzo
JUAN CAMILO JARAMILLO	Coordinador General de la Interventoría

CINDY TATIANA CALDERÓN	Abogada de la Interventoría
PAULA A. HENAO	Coordinadora del componente Nutricional de la Interventoría
JHOANA QUIROZ	Interventora pascual bravo
MIRIAM YANET MESA LOPEZ	Representante Legal de la Fundación Educadora Infantil Carla Cristina
MARCELA ECHAVARRIA	Representante Legal y Directora Ejecutiva de Pan
DANIEL ESTEBAN FRANCO ARANGO	Apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. –Garante

2.2. Se procedió a darle apertura a la diligencia con la presentación de los intervinientes en la misma por parte del secretario de educación; acto seguido, la Entidad presentó nuevamente las circunstancias de hecho que motivaron la actuación, las pruebas de que se dispone y que evidencian el posible incumplimiento del CONTRATISTA, las normas y cláusulas contractuales posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse por el posible incumplimiento, advirtiendo que todo esto se dio a conocer en la citación a la audiencia, de manera conjunta con los informes de la interventoría que sustentaron la actuación, documentos que forman parte integrante del presente procedimiento administrativo.

2.3. Posteriormente, se le otorgó la palabra a las profesionales PAULA A. HENAO- Coordinadora del componente Nutricional de la Interventoría – Instituto Universitario Pascual Bravo y LORENA MOLINA BETANCUR -Nutricionista Programa Buen Comienzo adscrita a la Secretaría de Educación, quienes en calidad de apoyo técnico, sustentaron las circunstancias fácticas del presunto incumplimiento y el riesgo efectivo al que estuvieron sometidos los niños y niñas; reiterándose el concepto técnico emitido frente al riego de presencia de coliformes fecales en alimentos de niños del Programa Buen Comienzo, precisando que dicha bacteria puede llevar a una infección que conduce a menudo diarrea, saguinolenta y ocasionalmente, falla renal, por lo que al encontrarse en presencia de contaminación con coliformes fecales en la alimentación de los niños, se está exponiendo directamente a un riesgo grave de intoxicación alimentaria a las niñas y los niños por esta bacteria causante de enfermedad trasmitida por alimentos que comprometen seriamente su salud, bienestar y la vida misma de los infantes. De igual manera, se precisa que desde

la parte protección se toma como una amenaza por el riesgo sometido a los niños y niñas.

2.4. Con relación a los cargos imputados por la Entidad, la representante legal de la **FUNDACIÓN EDUCADORA INFANTIL CARLA CRISTINA** señora MIRIAM YANET MESA LOPEZ, señaló, que se suscribió un convenio interadministrativo para la operación de Pan, además indica que antes de recibir los informes por parte de la interventoría se reunían periódicamente para hacer todo tipo de planeación por la multicausalidad de los hechos, para analizar todas esas causas como pruebas y hallazgos para que se analicen por parte de la entidad citante, con el fin de ampliar lo indicado la representante legal de la **FUNDACIÓN EDUCADORA INFANTIL CARLA CRISTINA** le otorga la palabra a la representante legal y directora ejecutiva de Pan, MARCELA ECHAVARRIA, la cual indica que teniendo en cuenta la gravedad del hallazgo, las consecuencias y que es un factor multicausal, se le solicitó al proveedor del producto, en este caso Colanta que certificara la calidad del producto, del lote N° 362301 con fecha de vencimiento del 14 de noviembre del 2015 que nos vendió, producto quesito, enviamos un correo con la solictud ante citada, donde colanta responde que se adjunta el certificado de calidad del quesito Monte Frio, pero que tuviéramos presente en futuras solicitudes, que el número de lotes de productos Colanta está compuesto por 10 dígitos, en este caso Colanta nos envía el certificado del producto con número de lote 3075382301, que es el más cercano a la solicitud por fecha de vencimiento, como se puede evidenciar el lote es distinto y por lo tanto el lote del producto ofrecimos para el consumo a los niños y niñas ese día no es el lote del producto que relaciona la interventoría atravez del laboratorio interactuar, lo cual nos genera la duda, ya que de la muestra Colanta certifica que ese número de lote no es de nosotros, ya que los lotes de Colanta son de 10 dígitos, y suponiendo que el laboratorio omite cuatro para lo cual no ahí ninguna coincidencia ya que los radicados son distintos.
Ante esto queremos anexar la respuesta de colanta como evidencia para que se tenga en consideración a la hora de debatir la sanción a tomar, puesto que la fundación le llamo mucho la atención por lo que la muestra no es de nosotros y hubo un cambio de muestra, para lo referido se anexan 4 folios, el que están compuestos por el hallazgo a interactuar, la solicitud que se le realiza a colanta de certificación del lote, la respuesta del supervisor de control de calidad de san pedro lácteos, y el rastreo más cercano del producto colanta por fecha de vencimiento.

Ante esta situación la coordinadora del componente de nutrición de la interventoría PAULA HENAO indica: que interactuar que es el laboratorio que toma la muestra y se basa en la información que le suministran en la sede donde se toma el laboratorio, casi

siempre como es algo que no es de memoria del auxiliar de nutrición el prestador del servicio tiene una planilla o formato del recibo de la materia prima, donde anota las características del producto y con las especificaciones de recibido físico químicas se anotan en la planilla , este registro es el instrumento otorgado como formato que para la auxiliar de nutrición o el que haya recibido la materia priam y entregado la muestra, en el formato se puede tomar cualquier observación por parte del que reciba la muestra, y en el caso particular se evidencia en el acta que firma con recibo a satisfacción y entrega la muestra del señor Luis Mario Ramirez Morales, quien es funcionario de la sede pan centro, la muestra es entrada directamente por ustedes y estaba servida para el consumo de los niños.
Frente a lo que indica la representante de la interventoría, la representante legal y directora ejecutiva de la sede Pan indica que se debe de verificar, lo expuesto por la representante de la interventoría, porque la manipuladora de alimentos no tiene la información del lote pero si esta en la planilla de recibo que maneja el contratista de recibo de materia prima, lo cual se verificara con la planilla de recibido puesto que no la tengo en este lugar, y la manipuladora firma lo que ustedes le entreguen, ella no va a debatir esa situación por su desconocimiento, , ante esto la DIANA AGUDELO BEDOYA coordinadora de la unidad de contratación indica que si hay algo más por aportar, a lo que indican que esto se expone por los múltiples factores de que pueden ocasionar las bacterias, ya que ese dia se le realizo prueba a la tabla de picar, que salio buena, se realizó prueba al banano que salió buena, a la manipuladora que salió con coliformes totales no fecales, al ambiente y al quesito entonces en virtud de esto es que exponemos estas situaciones.

2.5. De igual manera, se le otorga la palabra al abogado de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. doctor DANIEL ESTEBAN FRANCO ARANGO, Lo primero es que coadyuvamos con los argumentos presentados por el contratista garantizado, y de igual forma le solicitamos la secretaria de educación que revise muy bien los documentos que se aportando, para efectos de una buena toma de decisión al respecto, en este sentido frente a la póliza tenemos las siguientes consideraciones:

- Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el afianzado, existiría una falta de demostración del siniestro y de la cuantía de la perdida de conformidad al artículo 1077 del código de comercio, el cual indica que debe existir la prueba que da lugar a declarar el siniestro y la cuantia de la perdida.

- De igual forma de manera subsidiaria y Frente a una eventual aplicación de la cláusula penal, debe tener en cuanta de los saldos que se le adeudan el

contratista garantizado y acorde a la póliza se resten las sumas que se adeuden al contratista.

- En ese sentido y ante una eventual aplicación de la cláusula penal, aplicar el principio de proporcionalidad según lo indican los artículos 1596 del Código Civil Colombiano y el 867 del código de comercio las cual se refieren a la proporcionalidad de la aplicación de la cláusula penal.

2.6. Para analizar los descargos rendidos por la contratista y la compañía aseguradora, la Secretaría de Educación suspendió la diligencia por para el dia 17 de Mayo de 2016 a las 8:00 A.M.

2.7. Una vez reanudada oficialmente la diligencia, se procedió por parte de la Entidad a exponer los argumentos en los cuales se fundamenta para tomar una decisión final frente al procedimiento de imposición de cláusula penal pecuniaria contra la CONTRATISTA FUNDACIÓN EDUCADORA INFANTIL CARLA CRISTINA, indicándose, a manera de síntesis, lo siguiente:

Al recopilar los argumentos dados en los descargos por parte del contratista y la aseguradora, el argumento central de la defensa por parte del contratista tiene que ver con que luego del hallazgo encontrado reconocen haber tomado las medidas necesarias para poder subsanar esos defectos que se han encontrado, al punto que en nuevas pruebas de laboratorio a los alimentos y no se han encontrados bacterias.

Con respecto a la toma de la muestra es claro que se tomó de un producto que estaba servido para el consumo de los niños y niñas, y por ende los argumentos que acusa la prestadora del servicio no son válidos ya que es una situación que se debe de manejar con el proveedor del producto y no con la interventoría, ni la entidad contratante.
En lo referente a los argumentos expuestos por la aseguradora; estos se sintetizan así:

- Demostrar el siniestro y la cuantía de la perdida de conformidad al artículo 1077 del Código de Comercio, el cual indica que debe existir la prueba que da lugar a declarar el siniestro y la cuantía de la perdida,

- En caso de aplicar una amonestación actuar acorde al artículo 1596 del código civil proporcionalidad de la pena.
- Antes de hacer efectiva la póliza se compensen las sumas de dinero de aquellas que se adeuden al contratista.

Partiendo de los argumentos expuestos por la aseguradora se analizo lo siguiente:

- En cuanto al primer aspecto el siniestro es un hecho cumplido impuesto que el producto que se tomó para le muestra estaba servido y listo para el consumo de los niños y las niñas, los cuales consumieron el productos quesito el cual hacia parte del mismo lote del que se tomó la muestra.

- En lo que tiene que ver con los argumentos de fondo que en principio fueron expuestos por el contratista y luego de una manera subsidiaria por la aseguradora, argumentos que tienen que ver con que el contratista siempre trabaja en programas de mejoramiento para mejorar y evitar que este tipo de cosas no vuelvan a ocurrir, afianzando este las pruebas posteriores donde ya no se evidencia ningún hallazgo; la entidad estima que pese a este mejoramiento se puede vislumbrar un incumplimiento del contrato. Para esto debe reiterarse que dentro de las obligaciones contractuales y esto porque la resolución técnica del programa buen comienzo que se entiende incorporada al contrato de acuerdo en lo establecido en el alcance del mismo y a la cláusula séptima numeral primero del contrato así lo establece, debe garantizar el cumplimiento de ese componente nutricional y alimenticio en los términos establecidos en ese lineamiento técnico, garantizando la inocuidad de los lineamientos, lo cual no se cumplió, lo que se desprende del hecho objetivo de hallar un alimento contaminado.

En este orden de ideas a la conclusión que llega la entidad es que en el caso concreto la presencia de esas coliformes fecales por encima del nivel máximo permitido es una evidencia de que ciertamente se incumplió el lineamiento técnico en lo relacionado a la garantía e inocuidad de los alimentos y el incumplimiento de ese lineamiento en ese aspecto concreto a lo que nos lleva es atender que la obligación contenida en el numeral primero del artículo séptimo del contrato, en virtud del cual se repite el contratista debe cumplir en

su integridad y calidad con el objeto del presente contrato a la luz de la disposiciones legales y los lineamientos establecidos por la secretaria de educación en la resolución 0280 del 7 enero de 2015 fue una obligación que no se cumplió en este caso, El hecho de que con posterioridad se acometieron acciones para mejorar evidencia el cumplimiento de otras obligaciones incorporadas al contrato y el interés de no incumplir nuevamente.

Lo ante citado para entender y concluir que a juicio de la entidad resulta confirmado o verificado que efecto esa obligación ha sido incumplida, tanto así que el mismo contratista en el momento de rendir sus descargos parte por reconocer que habían algunos aspectos en los que había deficiencia pero que se estaban tomando las medidas para corregirlos ese un hecho que la entidad no discute y se insiste que se reconoce por parte de la entidad que esas acciones se han acometido de algún modo efectivas, muestra de ello es que la muestra posterior resulto libre de la bacteria, el hecho de que esas acciones se hayan acometido no significa que en el caso concreto esa obligación no se haya incumplido en la medida en que se insiste en la contaminación de la fruta que estaba dispuesta para el consumo de los menores no se respetó el protocolo establecido. En ese orden de ideas el contrato establece una consecuencia para el incumplimiento de esa obligaciones y esa consecuencia es la de la cláusula penal, en este punto es importante tener en cuenta los argumentos expuestos por la apoderada de la seguradora, argumentos que van en dos sentidos: en cuanto a la proporcionalidad y el otro en cuanto a la materialización de la garantía.

En cuanto a la proporcionalidad, la entidad comparte esa noción de proporcionalidad en la aplicación de la cláusula penal por lo cual se entiende que si bien es cierto el contrato en la cláusula décimo cuarta establece de una manera literal que se estipula una clausula penal a favor del municipio de Medellín equivalente al 10% del valor total del contrato, resulta abiertamente desproporcionado imponer una cláusula penal sobre la totalidad del valor del contrato cuando el incumplimiento no ha sido sobre la totalidad del contrato. En efecto el contrato tiene tres componentes como lo son el de alistamiento, atención y alimentación y cada uno de estos tiene muchas actividades que cumplir de acuerdo a la resolución técnica.

Así, en el caso el incumplimiento no es de todo el contrato, sino que es un incumplimiento por unos de los componente del mismo lo que quiere decir que el

incumplimiento es parcial, es decir que la cláusula penal se indicara únicamente al componente de alimentación.
Para efectos de la tasación de la cláusula penal debe de tenerse en cuenta que ese componente de alimentación en los términos del contrato equivalen a ciento doce millones doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos pesos ($112.256.400), En ese orden de ideas proporcionalmente ese componente de alimentación, lo que significa si la cláusula penal es del 10% entonces se aplicará el 10% de ese componente y en consecuencia para el caso concreto se entiende que el valor de la misma asciende a once millones dosciento veinticinco mil seiscientos cuarenta pesos ($11.225.640) que equivalen al 10% del componente de alimentación del contrato, que se observa es una cifra muy inferior al 10% que establece la cláusula penal contractual establecida y que a juicio de la entidad es un valor que resulta proporcional de acuerdo a los criterios que se acaban de exponer.

En cuanto a la ejecución de la cláusula penal, igualmente le asiste la razón a la apoderada de la aseguradora, en la medida en que la cláusula decima cuarta del contrato expresamente establece que el valor de la cláusula penal se tomara directamente de cualquier suma, que se le adeude al contratista si lo hubiere o de la garantía de cumplimiento constituida, En todo como con esta decisión la póliza se entiende afectada en los términos establecidos en el decreto 1082 de 2015, en la medida de que el acto administrativo que se configura en esta audiencia constituye la declaratoria del siniestro, pero antes de hacer efectiva la póliza se procederá a verificar si existen suma de dinero que compensar, caso en el cual se hará la compensación a que hayá lugar y únicamente en el caso de que nos sea posible hacer esa compensación se precederá a hacer el cobro que corresponda a la aseguradora.

2.8. En consonancia con los argumentos expuestos, se decide:

PRIMERO: Declarar parcialmente incumplido por parte del contratista del Contrato 4600062592 DE 2015, y como consecuencia de lo anterior **IMPONER CLÁUSULA PENAL PECUNARIA** a la contratista FUNDACIÓN EDUCADORA INFANTIL CARLA CRISTINA en un equivalente al diez por ciento (10%) del valor del componente de nutrición, del contrato, correspondiente once millones doscientos veinticinco mil seiscientos cuarenta pesos ($11.225.640), por lo cual se ordena el pago al contratista y al garante.

SEGUNDO: Dicho valor se descontará directamente de cualquier suma que se le adeude a **EL CONTRATISTA,** por concepto de la ejecución contractual, tal y como lo autorizó en el parágrafo 2 de la cláusula vigésima sexta del mismo.

TERCERO: En caso de no causarse pago alguno en favor del contratista, se hará efectiva la garantía de cumplimiento del contrato, para lo cual el acto administrativo por medio de la cual se impone la cláusula penal pecuniaria constituye el incumplimiento (art. 2.2.1.2.3.1.19. del Decreto 1082 de 2015).

CUARTO: La presente decisión fue **NOTIFICADA EN ESTRADOS y frente a la misma procede el recurso de reposición, que debe ser interpuesto y sustentado en la misma audiencia.**

Dada en Medellín, a los veintinueve (17) días del mes de Mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO PATIÑO ARISTIZABAL
Secretario de Educación de Medellín

Proyectó: Carlos Jose Arango Vanegas - Abogado
Revisó: Isabel Angarita Nieto – Líder Equipo Jurídico
Aprobó: Diana Patricia Agudelo – Coordinadora Unidad de contratación